



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 485

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. M2: Metro cuadrado;
- XXIX. M3: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLV. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS**

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal y fortalecer las finanzas de las mismas, para garantizar la disponibilidad permanente de recursos, con el fin de consolidar los programas y proyectos para el bienestar de la sociedad, así como cubrir requerimientos básicos, para el buen funcionamiento del Municipio y una mejor calidad de vida para los ciudadanos	Crear un padrón de contribuyentes, para tener un mejor control de ingresos	Mayor recaudación de impuesto predial
	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales	Una alta recaudación del rubro de derechos en agua potable
	Incentivar a la ciudadanía por medio de descuentos en rezagos a todo el padrón y descuentos en pagos corrientes a personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad.	Mayor recaudación en derechos, en las licencias comerciales y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(En Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 8,835,203.30	\$ 8,941,868.00
	A Impuestos	22669.00	28,600.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	820.00	900.00
	D Derechos	414,160.00	420,300.00
	E Productos	5,900.00	6,000.00
	F Aprovechamientos	13,325.00	15,500.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	8,378,329.30	8,470,568.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	12,028,175.76	12,440,185.00
	A Aportaciones	12,028,170.76	12,440,180.00
	B Convenios	5.00	5.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos Projectados	20,863,384.06	21,382,053.00
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(En Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 8,144,136.49	\$ 9,370,558.00
A	Impuestos	17,311.00	27,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	665.00	800.00
D	Derechos	1,363,080.00	404,050.00
E	Productos	8,035.36	5,300.00
F	Aprovechamientos	1,400.00	13,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	6,753,645.13	8,920,408.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	24,958,787.36	10,771,232.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Aportaciones	8,218,787.36	10,771,228.70
B	Convenios	8,400,000.00	4.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	8,340,000.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos proyectados	33,102,923.85	20,141,790.70
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			20,863,384.06
INGRESOS DE GESTIÓN			456,874.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,669.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,394.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	7,175.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	8,100.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	820.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	820.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	414,160.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	32,220.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	381,940.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,900.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,900.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,325.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	13,325.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,406,505.06
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,378,329.30
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,950,214.41
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,190,029.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	154,965.71
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	83,119.68
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,028,175.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,792,537.07
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	3,235,633.69
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

Artículo 13.- Para dar cumplimiento con el artículo 61, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de ingresos se presenta el siguiente:

Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	20,863,384.06
Impuestos	22,669.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	7,394.00
Del Impuesto sobre rifas, sorteo, Loterías y Concursos	400.00
Del Impuesto sobre Diversión y Espectáculos Públicos	12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	7,175.00
Impuestos predial	7,175.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	8,100.00
Del Impuesto sobre Traslado de Dominio	8,100.00
Accesorios	0.00
Otros Impuestos	0.00
Contribuciones de mejoras	820.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	820.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	414,160.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	32,220.00
Mercados	16,500.00
Panteones	2,500.00
Rastro	13,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	381,720.00
Alumbrado Publico	1.00
Aseo Publico	519.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,800.00
Licencias y Permisos	4,500.00
Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	125,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	215,900.00
Permisos para anuncio y publicidad	5,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	12,220.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al Millar)	10,000.00
Productos	5,900.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1,800.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1,600.00
Otros Productos	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros	2,500.00
Aprovechamientos	13,325.00
Aprovechamientos	13,325.00
Multas	7,325.00
Reintegros	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
Donativos	2,000.00
Donaciones	2,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
Participaciones y Aportaciones	20,406,505.06
Participaciones	8,378,329.30
Aportaciones	12,028,175.76
Convenios	5.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
Ayudas sociales	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento interno	0.00

Artículo 14.- De conformidad con lo establecido con en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual se presenta el siguiente:

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	20,853,364.04	1,738,688.00	1,738,369.39	1,738,369.75	1,738,685.00	1,738,373.00	1,738,214.00	1,738,916.00	1,738,269.00	1,738,191.00	1,738,165.00	1,738,155.00	1,738,367.00
Impuestos	22,664.98	1,702.00	1,788.00	1,388.00	1,691.00	1,882.00	1,983.00	1,786.00	1,388.00	1,886.00	1,385.00	1,687.00	1,785.00
Impuesto sobre los Ingresos	7,389.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00	616.00
Impuesto sobre el Patrimonio	5,100.00	400.00	300.00	400.00	400.00	500.00	400.00	500.00	400.00	500.00	400.00	500.00	400.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,100.00	600.00	700.00	800.00	700.00	600.00	800.00	500.00	800.00	600.00	800.00	600.00	800.00
Accesos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos cubiertos en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,075.00	177.00	172.00	172.00	175.00	176.00	177.00	175.00	172.00	170.00	175.00	172.00	172.00
Contribuciones de mejoras	600.00	67.00	69.00	69.00	69.00	69.00	69.00	69.00	69.00	67.00	69.00	69.00	69.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	600.00	67.00	69.00	69.00	69.00	69.00	69.00	69.00	69.00	67.00	69.00	69.00	69.00
Derechos	414,160.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00	34,910.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	32,200.00	2,680.00	2,680.00	2,680.00	2,680.00	2,680.00	2,684.00	2,680.00	2,680.00	2,684.00	2,680.00	2,680.00	2,680.00
Derechos por Prestación de Servicios	381,940.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00	31,830.00
Productos	5,900.00	491.00	492.00	491.00	492.00	491.00	492.00	491.00	493.00	491.00	493.00	491.00	492.00
Productos de Tipo Consumo	5,900.00	491.00	492.00	491.00	492.00	491.00	492.00	491.00	493.00	491.00	493.00	491.00	492.00
Aprovisionamientos	13,325.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,110.00
Aprovisionamientos de Tipo Consumo	13,325.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,111.00	1,110.00	1,110.00
Participaciones y Aportaciones	26,492,516.04	1,790,550.00	1,790,550.30	1,790,515.74	1,790,531.68	1,790,515.00	1,790,550.00	1,790,516.00	1,790,550.00	1,790,531.00	1,790,550.00	1,790,550.00	1,790,551.00
Participaciones	8,378,320.30	698,165.00	698,200.30	698,165.00	698,200.00	698,165.00	698,200.00	698,165.00	698,200.00	698,200.00	698,200.00	698,200.00	698,210.00
Aportaciones	12,088,175.74	1,092,385.00	1,092,340.00	1,092,350.74	1,092,330.00	1,092,350.00	1,092,350.00	1,092,350.00	1,092,350.00	1,092,350.00	1,092,350.00	1,092,350.00	1,092,350.00
Consumos	5.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago. Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 34. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
-----------	----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Introducción de agua Potable, Red de distribución	250.00
II. Introducción de drenaje sanitario	250.00
III. Electrificación	73.00
IV. Pavimentación de calles m ²	73.00
V. Banquetas m ²	73.00

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	Periodicidad
-----------	----------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Puestos fijos en mercados contruidos m ²	30.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	20.00	Por Evento
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	30.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	40.00	Por Evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	50.00	Semanal
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por Evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	150.00	Por Evento
VIII.	Regularización de concesiones de casetas o puesto	60.00	Por Evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	100.00	Por Evento
X.	Instalación de casetas	180.00	Por Evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por Evento
XII.	División y fusión de locales	100.00	Por Evento

Sección II. Panteones.

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	150.00
III.	Servicios de inhumación	150.00
IV.	Servicios de exhumación	800.00
V.	Refrendo de derechos de inhumación	80.00
VI.	Servicios de inhumación	150.00
VII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00
VIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	200.00

Sección III. Rastro.

Artículo 49. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	50.00	Por Evento
b) Ganado Bovino	50.00	Por Evento
c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por Evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	160.00	Por Evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por Evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Aseo Público.

Artículo 52. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio de cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	Periodicidad
I.- Recolección de basura en área comercial	15.00	Mensual
II.- Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por Evento

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 57. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	30.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	150.00
II. Demolición de construcciones	50.00
III. Asignación de número oficial a predios	50.00
IV. Alineación y uso de suelo	50.00
V. Por renovación de licencias de construcción	50.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida	100.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	100.00
VIII. Construcción de albercas	500.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Expedición Cuota en	Refrendo Cuota en Pesos
------	------------------------	----------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Pesos	
Comercial:	500.00	300.00
I. Abarrotes	500.00	300.00
II. Carnicería	500.00	300.00
III. Regalos y Novedades	500.00	300.00
IV. Casa de Materiales	500.00	300.00
V. Tortillerías	500.00	300.00
VI. Veterinarias	500.00	300.00
VII. Zapaterías	500.00	300.00
VIII. Restaurantes y Cafeterías	500.00	300.00
IX. Papelería	500.00	300.00
X. Por distribución y comercialización de productos con alto índice calórico (Sabritas, Gamesa, Barcel, Bimbo, Ricolino, Tía Rosa, Marinela. Etc.	8,000.00	6,000.00
XI. Por distribución y comercialización de productos con alto índice calórico	50,000.00	35,000.00
Servicios:		
I. Gasolineras	80,000.00	60,000.00
II. Hoteles	1,000.00	700.00
III. Televisión por Cable	1,000.00	700.00
IV. Despachos (Prestación de servicios profesionales)	1,000.00	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Casa de Empeño	1,000.00	700.00
-------------------	----------	--------

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Expedición Cuota en Pesos	Revalidación Cuota en Pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	300.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta	500.00	300.00
III. Depósito de cerveza	500.00	300.00
IV. Licorería (Modelorama, Six)	500.00	300.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	500.00	300.00
VI. Restaurante-bar	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	800.00	300.00
VIII.	Hotel con servicio de restaurante-bar	500.00	300.00
IX.	Bar	500.00	300.00
X.	Villar con venta de cerveza	500.00	300.00
XI.	Centro Nocturno	800.00	500.00
XII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados o eventos al aire libre (jaripeo, bailes, etc.)	200.00	Por evento
XIII.	Licencia para la distribución y comercialización de cervezas (Grupo Corona, Grupo Cuauhtémoc Moctezuma.	250,000.00	200,000.00

Artículo 70. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 horas a las 21:00 horas y horario nocturno de las 21:01 a las 04:00 horas

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	70.00	40.00
b) Luminosos	200.00	100.00
c) Giratorios	100.00	70.00
d) Mantas Publicitarias	100.00	50.00
II. Difusión fonética por medio de bocinas instalado en casas particulares	100.00	70.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	70.00
IV. Carteleras de:		
a) Circos	100.00	70.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 74. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 76. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstica	300.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	Comercial	500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de	Doméstico Comercial	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

agua potable			
IV. Cambio de usuario	Doméstico Comercial	100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 77. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento
IV. Cambio de usuario	100.00	Por evento

. Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 80. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	200.00	Por evento
II. Por uso de pensiones municipales	400.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 86. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de volteo	200.00	Por evento
II. Arrendamiento de retroexcavadora	400.00	Por evento

Sección III. Otros Productos

Artículo 88. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para invitación restringida	500.00
II. Bases para licitación pública	1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 92. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	
a) Castillos	200.00
b) Ruedas	100.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	
a) Defecar en vía pública	150.00
b) Orinar en vía pública	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	200.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 93. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 94. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección IV. Donativos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección V. Donaciones.

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 97. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 98. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 485

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.